

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL- BUCARAMANGA**

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA

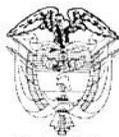
El suscrito Gestor T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACION
1	IHS-15581	Resolución No. VSC 000945	26/08/2016	RÉCURSO		Título
2	IHS-15581	Resolución No. VSC 001165	9/11/2018	11	18/12/2018	Título
3	ICQ-08492	Resolución No. VSC 001290	30/11/2018	17	05/02/2019	Título

Dada en Bucaramanga, el día siete (07) de febrero de 2019.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR - PAR BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000945

26 AGO 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IHS-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, el Contrato de Concesión Minera No. IHS-15581, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERAL DE HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 100,00031 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de OIBA Y CHARALÁ, departamento de SANTANDER, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de octubre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 23-34).

Mediante Auto **PARB-1029** de fecha 18 de noviembre de 2014, notificado por estado No. 069 del 04 de diciembre de 2014, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días presentara lo siguiente:

"(...)

- *Soporte de pago por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2011 hasta el 22 de Octubre de 2012, por un valor de un millón setecientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos (\$1.785.338) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.*
- *Soporte de pago por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2012 hasta el 22 de Octubre de 2013, por un valor de un millón ochocientos ochenta y nueve mil cinco pesos (\$1.889.005) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.*
- *Soporte de pago por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2013 hasta el 23 de Octubre de 2014, por un valor de un millón novecientos sesenta y cinco mil seis pesos (\$1.965.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago (...).*

Mediante Auto **PARB-0449** del 06 de agosto de 2015, notificado por estado No. 044 del 10 de agosto de 2015, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días presentara lo siguiente:

"Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IHS-15581 y se toman otras determinaciones"

"(...)

- Soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2014 hasta el 23 de Octubre de 2.015, por un valor de dos millones cincuenta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$2.053.340) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago. (...)"

Se requirió igualmente en la mencionada providencia, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara en un término de quince (15) días a partir de la notificación, la reposición de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Concepto Técnico PARB-549 de fecha 14 de julio de 2016, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

Canon superficiario

3.1. Mediante Auto PARB-1029 de fecha 18 de Noviembre de 2.014, notificado por estado No. 069 del 04 de Diciembre de 2.014, se requirió bajo a causal de caducidad:

- Soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.011 hasta el 23 de Octubre de 2.012, por un valor de (\$1.785.339) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.
- Soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.012 hasta el 23 de Octubre de 2.013, por un valor de (\$1.889.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.
- Soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.013 hasta el 23 de Octubre de 2.014, por un valor de (\$1.965.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

Mediante Auto PARB-0449 de fecha 06 de Agosto de 2.015, notificado por estado No. 044 del 10 de Agosto de 2.015, se requirió bajo a causal de caducidad:

- Soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.014 hasta el 23 de Octubre de 2.015, por un valor de (\$1.965.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

Se recomienda el pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que, persiste el incumplimiento al requerimiento efectuado.

Regalías

3.2. Se recomienda Requerir la presentación del Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del Trimestre IV de 2.015 y Trimestre I y II de 2.016.

Formato Básico Minero (FBM)

3.3. Mediante Auto PARB-0474 de fecha 03 de Julio de 2.014, notificado por Estado No. 084 del 30 de Noviembre de 2.015, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de los periodos 2.010, 2.011, 2.012 y 2.013, así como el FBM Anual de los periodos 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, con los

"Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IHS-15581 y se toman otras determinaciones"

respectivos planos de avance de las labores mineras realizadas en cada periodo. Se recomienda el pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que, persiste el incumplimiento al requerimiento efectuado.

3.4. Mediante Auto PARB-0449 de fecha 06 de Agosto de 2.015, notificado por Estado No. 044 del 10 de Agosto de 2.015, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de los periodos 2.014 y 2.015, así como el FBM Anual de los periodos 2.013 y 2.014, con los respectivos planos de avance de las labores mineras realizadas en cada periodo. Se recomienda el pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que, persiste el incumplimiento al requerimiento efectuado.

3.5. Teniendo en cuenta que las Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía No. 181515 18/12/2002; 181756 del 23/12/2004, 181208 y 181602 del 2006 y al Memorando con Radicado ANM No. 20131200226641, establecen para los Títulos Mineros la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros (FBM), se recomienda al Grupo Jurídico, requerir la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Semestre I 2.016.

Garantía

3.6. Mediante Auto PARB-1029 de fecha 18 de Noviembre de 2.014, notificado por estado No. 069 del 04 de Diciembre de 2.014, se requirió bajo a causal de caducidad, la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. No se dio cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARB-0449 de fecha 06 de Agosto de 2.015, notificado por estado No. 044 del 10 de Agosto de 2.015, se requirió bajo a causal de caducidad, la reposición de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. No se dio cumplimiento el requerimiento.

Se recomienda el pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que, persiste el incumplimiento al requerimiento efectuado.

Programa de Trabajos y Obras -PTO

3.7. Mediante Auto PARB-0474 de fecha 03 de Julio de 2.014, notificado por Estado No. 084 del 30 de Noviembre de 2.015, se requirió bajo apremio de multa, el Programa de Trabajos y Obras –PTO de Explotación del proyecto minero. Se recomienda el pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que, persiste el incumplimiento al requerimiento efectuado.

Licencia Ambiental

3.8. Mediante Auto PARB-0474 de fecha 03 de Julio de 2.014, notificado por Estado No. 084 del 30 de Noviembre de 2.015, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente, donde se le haya otorgado la Licencia Ambiental del proyecto minero. Se recomienda el pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que, persiste el incumplimiento al requerimiento efectuado.

Tarifa de Fiscalización

3.9. Consultada la herramienta del Catastro Minero Colombiano –CMC, se observó que los titulares del Contrato de Concesión IHS-15581, adeudan la tarifa de fiscalización del periodo 2.013, por un valor de (\$683.820 M/Cte.) más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago. Se recomienda al grupo jurídico, realizar el respectivo requerimiento (...)"

"Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IHS-15581 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHS-15581, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. IHS-15581, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARB-1029 de fecha 18 de noviembre de 2014, en el cual se requirió **al titular bajo causal de CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2011 hasta el 22 de Octubre de 2012, por un valor de un millón setecientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos (\$1.785.338) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago; canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2012 hasta el 22 de Octubre de 2013, por un valor de un millón ochocientos ochenta y nueve mil cinco pesos (\$1.889.005) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago; canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2013 hasta el 23 de Octubre de 2014, por un valor de un millón novecientos sesenta y cinco mil pesos (\$1.965.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

Para los mencionados requerimientos se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 069 del 04 de diciembre de 2014, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de diciembre de 2014, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De la misma manera se evidencia la inobservancia del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. IHS-15581, por no dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0449 del 06 de agosto de 2015, en el cual se requirió **al titular bajo causal de CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2014 hasta el 23 de

"Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IHS-15581 y se toman otras determinaciones"

Octubre de 2.015, por un valor de dos millones cincuenta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$2.053.340) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

Se observa igualmente, que se infringió la cláusula décima segunda y el numeral 17.6 de la décima séptima del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero - ambiental correspondiente al segundo año de la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de **CADUCIDAD** en la providencia mencionada en precedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*.

Para el cumplimiento de las obligaciones requeridas, se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 044 del 10 de agosto de 2015, plazo que venció el 01 de septiembre de 2015.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. IHS-15581**, para que constituyan **póliza por tres años más** a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que los titulares del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**, preceptuado en Concepto Técnico **PARB-549** de fecha 14 de julio de 2016, adeudan a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.011 hasta el 23 de Octubre de 2.012, por un valor de (\$1.785.339) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.
- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.012 hasta el 23 de Octubre de 2.013, por un valor de (\$1.889.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.
- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.013 hasta el 23 de Octubre de 2.014, por un valor de (\$1.965.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.
- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.014 hasta el 23 de Octubre de 2.015, por un valor de (\$1.965.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

A

"Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IHS-15581 y se toman otras determinaciones"

- ✓ Por concepto de visita de fiscalización del año 2013, la suma de seiscientos veintitrés mil ochocientos veinte pesos (\$683.820) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago

Se procederá a CORRER TRASLADO al Concepto Técnico **PARB-549** de fecha 14 de julio de 2016, y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**, suscrito con los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 51.664.639, 91.067.629 y 14.229.014 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**, suscrito con los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 51.664.639, 91.067.629 y 14.229.014 respectivamente.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 51.664.639, 91.067.629 y 14.229.014 respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, de conformidad con el Concepto Técnico **PARB-549** de fecha 14 de julio de 2016:

- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.011 hasta el 23 de Octubre de 2.012, por un valor de (\$1.785.339) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.
- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.012 hasta el 23 de Octubre de 2.013, por un valor de (\$1.889.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.
- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.013 hasta el 23

A

"Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IHS-15581 y se toman otras determinaciones"

de Octubre de 2.014, por un valor de (\$1.965.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.014 hasta el 23 de Octubre de 2.015, por un valor de (\$1.965.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar que los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 51.664.639, 91.067.629 y 14.229.014 respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, de conformidad con el Concepto Técnico **PARB-549** de fecha 14 de julio de 2016:

- ✓ Por concepto de visita de fiscalización del año 2013, la suma de seiscientos veintitrés mil ochocientos veinte pesos (\$683.820) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos por conceptos de visita de inspección de campo se deben realizar en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la Agencia Nacional de Minería, con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a los titulares, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros – FBM- semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, con sus respectivos planos de labores mineras, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el Concepto Técnico **PARB-549** de fecha 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2015, primero (I) y segundo (II) de 2016, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el Concepto Técnico **PARB-549** de fecha 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **OIBA Y CHARALÁ**, en el departamento de **SANTANDER**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

9

"Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IHS-15581 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IHS-15581, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN,** titulares del Contrato de Concesión No. IHS-15581, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada
Filtró: Adriana Ospina - Abogada



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0901165 DE

(09 NOV 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000945 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-15581”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, suscribió con los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, el contrato de concesión Minera No. **IHS-15581**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERAL DE HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 100,00031 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **OIBA y CHARALÁ**, departamento de **SANTANDER**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de octubre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución GTRB No. 0219 del 23 de diciembre de 2011, inscrita en RMN el 18 de abril de 2018. se aceptó la renuncia presentada por la señora **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51664639 expedida en Bogotá, al Contrato de Concesión No. IHS-15581 para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERAL DE HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**.

Con oficio radicado No. 2012-6-351 del 06 de febrero de 2012, la señora **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO**, presentó recurso de reposición contra la Resolución GTRB No. 0219 del 23 de diciembre de 2011.

A través de Resolución No. VSC 000945 del 26 de agosto de 2016, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **IHS-15581**, suscrito con los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 51.664.639, 91.067.629 y 14.229.014 respectivamente; así mismo, se declaró que los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, determinadas sumas de dinero y demás obligaciones correspondientes a incumplimientos contractuales generados al momento del pronunciamiento de caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000945 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-15581"

Con oficio radicado No. 20165510385592 (2016-54-2624) del 15 de diciembre de 2016, la señora LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 000945 del 26 de agosto de 2016.

A través de la Resolución No. 002618 del 06 de diciembre de 2017, se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GTRB No. 0219 del 23 de diciembre de 2011, así mismo se rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra de la misma, y se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la inscripción del artículo cuarto de la Resolución GTRB No. 0212 del 23 de diciembre de 2011 en el Registro Minero Nacional, lo cual se llevó a cabo el 18 de abril de 2018, ordenándose que a partir de la inscripción del acto administrativo en el RMN, se tenga a los señores **GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ** y **CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, como titulares del Contrato de Concesión No. IHS-15581.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...).*

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000945 del 26 de agosto de 2016, notificada a la señora **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO** por correo electrónico el 01 de diciembre de 2016, se pudo observar que el escrito presentado el 15 de diciembre de 2016, por la señora **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **IHS-15581**, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por los recurrentes, los cuales manifiestan lo siguiente:

"Afirma que con la falta de diligencia de la Autoridad Minera al no remitir la Resolución GTRB No. 0219 del 23 de diciembre de 2011, por medio de la cual se acepta la renuncia de uno de los titulares del Contrato de Concesión No. IHS-15581", al Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que procediera a su anotación en el Registro Minero Nacional, y posteriormente la decisión de aplicar la caducidad al contrato de Concesión No. IHS-15581, y de incluirla nuevamente como titular del mismo, se lesionaron sus derechos fundamentales al debido proceso, que se expresa en la vulneración a los principios de legalidad, defensa, contradicción, seguridad jurídica y buen nombre.

Aduco, que la Autoridad Minera no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones que se le habían reconocido mediante acto jurídico producido en derecho, aceptación de renuncia que se ajusta a derecho y aún más cuando se cumplió con la condición estipulada en la misma decisión. Así, según la Corte Constitucional, el principio de confianza legítima, pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, en este caso la Autoridad Minera, y es por eso que la misma Administración está llamada a la búsqueda de medidas que permitan garantizar los derechos fundamentales que se encuentran en juego.

Resalta que si el debido proceso define que el ejercicio que desarrolla la administración cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, es claro que la Autoridad Minera está incumpliendo con todos los postulados del debido proceso, porque después de cuatro (04) años sin hacerle seguimiento al expediente del contrato IHS-15581, empezó a hacer una serie de requerimientos, omitiendo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000945 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-15581"

plano la decisión tomada por la misma autoridad en Resolución GTRB No. 0219 del 23 de diciembre de 2011, en la cual se aceptó su renuncia, y omitiendo pronunciarse sobre el recurso de reposición que presentó en contra de dicha resolución, y por el contrario profirió la Resolución VSC-000945 del 26 de agosto de 2016.

Agrega, que la Autoridad Minera Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga del Servicio Geológico Colombiano, mediante Resolución No. GTRB 0219 del 23 de diciembre de 2011, en la cual se aceptó su renuncia al Contrato de Concesión No. IHS-15581, creó una situación jurídica de carácter personal y concreta, y tiene plena validez como generador del derecho a que se realice la inscripción de la resolución en el Registro Minero Nacional, así como que se tomen las determinaciones correspondientes para que sea excluida definitivamente de las actuaciones que la autoridad minera ha tomado a partir de la aceptación de renuncia y cumplimiento de la condición para su registro.

Por tanto, solicita que se revoque la decisión tomada en Resolución No. VSC-000945 del 26 de agosto de 2016, en cuanto a su inclusión como titular del Contrato de Concesión No. IHS-15581, que como consecuencia se retiren todos los cargos y sanciones impuestas por la aplicación de la caducidad, y que se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en la Resolución GTRB 0219 del 23 de diciembre de 2011, y se remita la misma para su correspondiente inscripción".

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del examen de los fundamentos del recurrente y de la revisión realizada al expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHS-15581, se encontró error en cuanto a que la declaración de la caducidad del título incluyó a la señora **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO** como titular, por lo que se procede a modificar el acto administrativo recurrido, por las siguientes razones:

Se observa que mediante resolución GTRB No. 0219 del 23 de diciembre de 2011, se aceptó la renuncia presentada por la señora **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO**, al contrato de concesión No. IHS-15581, y en su artículo segundo se declaró que los titulares a la fecha tenían obligaciones económicas pendientes con INGEOMINAS derivadas del contrato, quedando supeditada la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta que estuvieran al día con las obligaciones.

A su vez, se verifica que el 06 de febrero de 2012, con oficio radicado No. 2012-6-351, la señora **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GTRB No. 0219 del 23 de diciembre de 2011.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000945 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-15581"

La Autoridad Minera una vez realizada la evaluación documental al expediente del contrato de concesión No. **IHS-15581**, encontró que los titulares estaban incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que emitió la Resolución No. VSC 000945 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IHS-15581, suscrito con los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, quienes a la fecha de dicho acto administrativo eran las personas inscritas como titulares y responsables de las obligaciones generadas por el contrato.

De acuerdo con lo anteriormente narrado, es evidente que la autoridad minera emitió la Resolución No. VSC 000945 del 26 de agosto de 2016, sin tener en cuenta que había un recurso del 06 de febrero de 2012 en contra Resolución GTRB No. 0219 del 23 de diciembre de 2011, sin resolver por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y que lo referente a la inscripción en RMN de esta última, no se encontraba resuelto, razón por la cual se evidencia el desacierto en la expedición de la resolución recurrida, por lo que debe proceder esta dependencia a enmendar el error cometido.

Al respecto del derecho constitucional al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14³, lo ha explicado así:

"(...) El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad (...).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso administrativo.

Así lo ha explicado la Corte⁴:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Así las cosas, toda vez que se identificó error en el acto administrativo recurrido, se procederá a modificar la Resolución No. VSC 000945 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **IHS-15581**, en el sentido de que los titulares son los señores **GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, razón por la cual, la señora **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO**, debe ser excluida como titular y responsable de las obligaciones generadas por el Contrato de Concesión No. **IHS-15581**, en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con su derecho fundamental al debido proceso⁵, y de esta forma satisfacer el principio de legalidad que debe permear las actuaciones administrativas.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. María Victoria Calle Correa, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

⁴ Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000945 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IHS-15581"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución No. VSC 000945 del 26 de agosto de 2016, en el sentido de que los titulares del Contrato de Concesión No. **IHS-15581**, son los señores **GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Para los efectos de la resolución No. VSC 000945 del 26 de agosto de 2016, téngase a los señores **GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 91.067.629 y 14.229.040 respectivamente, como únicos titulares y responsables de las obligaciones generadas por el Contrato de Concesión No. **IHS-15581**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro Minero Colombiano, **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la señora **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO**, como titular del Contrato de Concesión No. **IHS-15581**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, **GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, titulares del Contrato de Concesión No. **IHS-15581** y a la señora **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO** o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Gala Julia Muñoz Chajin - Abogada PARB.
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB.
Filtró: Adriana Ospina Otálora - Abogada PARM.
Vo.Bo: Marisa del socorro Fernández bedoya - Gerente de Seguimiento y Control (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **050 1 2 9 0 3 0 NOV 2018**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08492 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS otorgó el Contrato de Concesión No. ICQ-08492 a los señores LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA y MARCO ALIRIO FIGUEROA VEGA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de PIEDECUESTA departamento de SANTANDER, en un área de 0,22767 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 23 de abril de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 36-45).

A través de la Resolución PARB No. 004 del 06 de Marzo del 2013¹, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08492, el pago de la visita de fiscalización correspondiente al año 2013, por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$458.159) pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la referida resolución. (Folios 80-81)

A través de la Resolución PARB No. 008 del 23 de abril del 2013², se requirió al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08492, bajo a apremio de multa el pago de la visita de fiscalización correspondiente al año 2013 por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$458.159) pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la referida resolución. (Folios 85-92).

Mediante Auto PARB No. 0773 del 05 de septiembre de 2014³, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No: ICQ-08492, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que presentara la constancia de pago el valor de DIECISEIS MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.260) por concepto de pago extemporáneo de visita de campo al área del

¹ Notificada en estado jurídico No. 04 del 07 de marzo de 2013.

³ Notificado en estado Jurídico No 052 el 02 de octubre de 2014

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08492 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

título minero más los intereses que se generen a partir del 7 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago⁴.

Por medio del Auto **PARB-1418 del 23 de diciembre de 2016⁵**, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad, de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001 artículo 112 el literal f) esto es, "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía de la respalda*", otorgándoles un plazo de quince (15) días para su cumplimiento.

El 07 de octubre de 2016 se realizó visita de fiscalización por parte de la ANM, y a través del informe del informe de fiscalización **PARB-00485 del 10 de octubre de 2016**, en el numeral 4.5 correspondiente a las conclusiones del informe, se dispuso que: "*...durante la inspección, se estableció que actualmente no se adelantan trabajos de explotación y por tanto no hay personal adscrito al proyecto minero, así como tampoco hay en el área maquinaria, equipos e infraestructura alguna*"

Por Concepto Técnico **PARB-00562 del 17 de octubre de 2018**, se realizaron las siguientes conclusiones

(...)

3. CONCLUSIONES

- 3.1** Actualmente el Contrato de Concesión No. ICQ-08492 se encuentra en el tercer año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 23 de abril de 2018 al 23 de abril de 2019.
- 3.2** Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área del Contrato de Concesión No. ICQ-08492, presenta superposición total con el área de parques naturales zonas protección y desarrollo de los recursos naturales renovables-zona árida Cañón río Chicamocha.
- 3.3** Actualmente el Contrato de Concesión No. ICQ-08492 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, el cual fue requerido mediante AUTO PARB No. 0773 del 05 de septiembre de 2014 y a la fecha de la presente evaluación técnica los titulares no han dado cumplimiento.
- 3.4** En el momento de la presente evaluación técnica se establece que el Contrato de Concesión No. ICQ-08492 no cuenta con viabilidad ambiental la cual fue requerido mediante AUTO PARB No. 0773 del 05 de septiembre de 2014 y a la fecha de la presente evaluación técnica los titulares no han dado cumplimiento.
- 3.5** Respecto a Regalías
 - Se advierte al Grupo Jurídico que se encuentra pendiente por presentar por parte del titular los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

⁴ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

⁵ Notificado a través del estado número 002 del 05 de enero de 2017

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08492 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y I, II y III trimestre de 2018.

3.6 Respecto a Formatos Básicos Mineros

- Se advierte al Grupo Jurídico que la sociedad titular no ha presentado el Formato Básico Minero anual de 2017 radicado por la herramienta SI.MINERO.
- Se advierte al Grupo Jurídico que la sociedad titular no ha presentado el Formato Básico Minero semestral de 2018 radicado en la herramienta SI.MINERO.
- Se advierte al Grupo Jurídico que la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0688 del 09 de Agosto de 2017 en relación a la presentación del Formato Básico Minero anual de 2016 radicado en la herramienta SI.MINERO.
- Se advierte al Grupo Jurídico que la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0688 del 09 de Agosto de 2017 en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016 y 2017 radicados en la herramienta SI.MINERO.

3.7 Respecto a Garantías

- Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha presentado la reposición de la Póliza Minero Ambiental para la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 23 de abril de 2018 al 23 de abril de 2019, con un valor a asegura de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) M/CTE.
- Se advierte al Grupo Jurídico que la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 1418 del 23 de diciembre de 2016, en relación a la reposición de la Póliza Minero Ambiental.
- Actualmente el Contrato de Concesión No. ICQ-08492 cuenta con Póliza Minero Ambiental No. 300027004 expedida por la aseguradora CONDOR S.A., con un valor asegurado de \$500.000, la cual se encuentra vencida desde el 10 de mayo de 2014.

3.8 Respecto a Multas

- Se establece que, una vez realizada la presente evaluación técnica, no se observan multas pendientes por cancelar por parte del titular dentro del expediente

3.9 Respecto a Inspecciones de Campo

- Se advierte al Grupo Jurídico que la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0773 del 05 de septiembre de 2014, en relación al soporte de pago de Inspección de Campo del año 2013 por valor de \$16.260 más los intereses que se generen desde el 07 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.

3.10 Se establece la clasificación del Contrato de Concesión No. ICQ-08492 como de PEQUEÑA MINERÍA, de conformidad a lo evaluado en el numeral 2.6 del presente Concepto Técnico.

3.11 Se establece que al momento de la presente evaluación técnica del Contrato de Concesión No. ICQ-08492 no se encuentra al día en todas sus obligaciones contractuales. (...)"

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08492 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08492, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión, se establece el incumplimiento por parte de los titulares mineros contenido en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. ICQ-08492, que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, encontrando que no se ha realizado su reposición desde el 10 de mayo de 2014.

Frente a este incumplimiento, la autoridad minera, a través del auto **PARB-001418 del 23 de diciembre de 2016**, que se encuentra debidamente notificado, requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, dejando vencer los términos en silencio.

Señala el literal f) del artículo 112 del Código de Minas como causal de caducidad, el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. Obligación contractual que los titulares mineros están obligados a dar cumplimiento así en el área del título minero no se estén realizando labores de explotación.

Resulta claro que la norma del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 hace referencia al deber del concesionario de constituir una póliza de cumplimiento para el amparo de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, y a quienes la autoridad minera les liquidó su valor de conformidad con la etapa contractual en la que se encuentra el proyecto minero siguiendo los criterios contenidos en el ya citado artículo.

La ANM, en respeto a las garantías procesales, entre ellas el debido proceso y el derecho de defensa, requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad a través del auto ya citado, sin que se haya obtenido respuesta alguna por parte de los titulares quienes dejaron vencer los términos en silencio.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08492 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se concluye entonces que los titulares mineros, han incurrido en causal de caducidad, contenida en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f), por lo que es importante señalar que antes de proyectarse el presente acto administrativo, se realizó revisión en el sistema de gestión documental de la entidad sin que se haya encontrado documento que pruebe lo contrario.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la Autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

El informe de fiscalización PARB-00485 del 10 de octubre de 2016, concluyó que, durante la inspección, se estableció que actualmente no se adelantan trabajos de explotación y por tanto no hay personal adscrito al proyecto minero, así como tampoco hay en el área maquinaria, equipos e infraestructura alguna, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte de los titulares mineros.

Finalmente, y como este acto administrativo pone fin al procedimiento administrativo, se hace necesario incluir el valor de las obligaciones económicas a cargo de los titulares mineros, como es **el faltante** por concepto de visitas de fiscalización del año del año 2013 por valor de \$16.260 más los intereses generados desde el 07 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, valor requerido por medio del auto PARB No. 0773 del 05 de septiembre de 2014, el cual se encuentra debidamente notificado, y frente al cual los titulares guardaron silencio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. ICQ-08492, a los señores LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA y a MARCO ALIRIO FIGUEROA VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08492.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08492 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se informa a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08492, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los titulares del contrato de concesión No. ICQ-08492, deberán proceder a:

1. *Constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).*
2. *Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91285306; y a MARCO ALIRIO FIGUEROA VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91210880, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

1. DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.260), más los intereses que se generen a partir del 07 de mayo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago por concepto de faltante en el pago de la visita de fiscalización correspondiente al año 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. - - Para el pago de la visita se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/ Pago de Inspecciones de Fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

ARTICULO QUINTO. - - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, y a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08492 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08492, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese a los señores **LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA** y al señor **MARCO ALIRIO FIGUEROA VEGA** titulares del contrato de concesión No ICQ-08492, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Aprobó: Helmut Rojas Salazar - Coordinador PAR- Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya - Experto VSC Zona Norte
Revisó: María Claudia De Arcos - VSC



000000-0011

VSC-PARB-

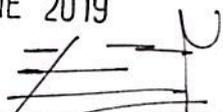
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución No. **VSC 000945** del **26 de agosto de 2016**, proferida dentro del Expediente No. **IHS-15581**, contra la cual se interpuso Recurso de Reposición, siendo resuelto a través de la Resolución No. **VSC 001165** del **09 de noviembre de 2018** notificada por Aviso No. 20189040341631 al señor **CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGAN**, por Aviso No. 20189040341621 al señor **GONZALO VALDIVIESO GOMEZ**, ambos el día 14 de diciembre de 2018 y por Aviso No. 20189040341641 a la señora **LUDY YUMIRA GARZON CASTILLO** el día 17 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día **18 de diciembre de 2018** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los **16 ENE 2019**


EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Gestor T1 Grado 10
Punto de Atención Regional Bucaramanga

Proyecto: Sirley Grajales

MIS7-P-004-F-004 / V2

